

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se o dene hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1854.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que e fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conser a los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.
 Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 »
 A los Ayuntamientos, un semestre. 25 »

Tarifa de inserciones.

	Pts
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0.50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0.30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfruten las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 260 de 16 Sbre.)

REAL DECRETO

Usando de la prerrogativa que Me corresponde por el artículo 32 de la Constitución de la Monarquía, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que se reunan las Cortes el día 27 del mes actual para continuar las sesiones suspendidas por Mi Decreto de 13 de Julio último.

Dado en San Sebastián á doce de Septiembre de mil novecientos dieciséis.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Alvaro Figueroa*.

(«Gaceta» núm. 259 de 15 Sbre.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Julio de 1912, relativo á la adquisición de material de enseñanza con destino á las Escuelas nacionales.

Teniendo en cuenta el informe del Museo Pedagógico Nacional de 23 de Abril de 1913 y el dictamen de la Comisión asesora para la adquisición de material pedagógico y científico de 24 de Febrero último:

Visto el núm. 1.º del art. 56 de la ley de Contabilidad, que exceptúa de las formalidades de las subastas ó concursos los servicios que no excedan de 25.000 pesetas, autorizando en tales casos que se ejecuten por administración,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se abra concurso público dentro de las condiciones siguientes:

1.º Los constructores que deseen tomar parte en este concurso, sus representantes ó las casas de comercio que se crean en condiciones de hacerlo, presentarán en este Ministerio, Sección segunda de Primera enseñanza, dentro del plazo de treinta días, á contar desde el de la publicación de esta Real orden en la «Gaceta de Madrid», modelos y ejemplares de los objetos siguientes:

A) Colecciones de cuadros y fotografías de Historia y Arte (Monumentos, Arquitectura, Escultura, Pintura, Artes Industriales, Paisajes, Costumbres, Trajes, etc.), adecuados para la enseñanza primaria.

B) Colecciones de postales de Historia y Arte, propias para proyectar en las Escuelas.

2.º Los concursantes acompañarán á la instancia nota de precios de los efectos que presenten, tanto por objeto suelto ó colección de ellos como por partidas de 10, 25, 50, 100 ó más, especificando las condiciones de venta, embalaje y transporte hasta la estación de ferrocarril más próxima al pueblo á que se destine.

3.º La casa constructora ó de comercio que se encargue de este servicio se obligará á cumplirlo en el plazo de dos meses, á contar desde el día en que se publique en la «Gaceta de Madrid» la resolución de este concurso.

4.º La Dirección general propondrá la adquisición del material mencionado conforme á las disposiciones vigentes y en la cantidad que permita la correspondiente consignación en el presupuesto, no pudiendo exceder en ningún caso de la cifra de 10 000 pesetas.

5.º El Ministerio se reserva el derecho de inspeccionar la clase y calidad del material, dejando de cuenta del constructor ó comerciante el que no esté ajustado á las condiciones del modelo elegido.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1916.—*Burell*.—Sr. Director general de Primera enseñanza.

(«Gaceta» núm. 237 de 24 Agosto.)

Ilmo. Sr.: La Delegación Regia de Primera enseñanza de esta Corte, atendiendo al mejoramiento de los servicios que tiene á su cargo, y deseosa de solucionar ánejas cuestiones provocadas por la falta de reglas concretas para deslindar la distinta situación de los Maestros y sus derechos, comprendiendo la urgen-

te necesidad de poner término á un estado de cosas que siendo perjudiciales para la enseñanza engendra también el desaliento en el Profesorado y mantiene latente la falta de satisfacción indispensable para el mejor cumplimiento de sus deberes, elevó á este Ministerio en 24 de Junio último la moción ó propuesta de aquellas cuestiones que, á su juicio, exigian más inmediato remedio, solicitando al propio tiempo que se dictaran las reglas precisas para solucionarlas.

Estudiados los diversos puntos que la moción abarca y sin perjuicio de tener en cuenta los que entrañando un aspecto económico no pueden de momento ser resueltos en la forma que se propone; considerando que no debe demorarse cuanto afecte al regular y útil funcionamiento de la enseñanza ni el establecer aquellas reglas que, respetando derechos adquiridos, sean en lo sucesivo medio más práctico y pronto para satisfacerlos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º De acuerdo con lo prevenido en el núm. 3.º de la Real orden de 21 de Marzo de 1915, la Delegación Regia de Primera enseñanza de esta Corte procederá á numerar todas las Escuelas de Madrid, haciendo de ellas tres grupos, con arreglo á las siguientes bases:

A) Escuelas graduadas y grupos escolares organizados bajo el régimen de enseñanza graduada.

B) Escuelas unitarias; y

C) Escuelas desdobladas, tengan ó no local independiente, regidas por Maestros ó Maestras procedentes del desdoble escolar de Madrid ó que hayan obtenido sus plazas por trámites reglamentarios, cualquiera que sea su procedencia.

Los Maestros y Maestras procedentes del desdoble escolar, y cuantos accidentalmente por falta de local desempeñen Secciones de graduadas, se considerarán como sirviendo Escuelas unitarias á los efectos de la numeración, y se les dará también el número que les corresponda, como asimismo á las Escuelas servidas por interinos.

Únicamente dejarán de numerarse las plazas de Maestros y Maestras de Sección de las Escuelas graduadas y las de igual clase desempeñadas por interinos.

2.º Tendrán distinto orden de numeración en cada uno de los tres citados grupos las Escuelas de niños, de las de niñas y de párvulos, que constituirán uno sólo, y tanto uno como otros se numerarán siguiendo el orden que determine el mayor tiempo de servicios en la lo-

calidad del Maestro ó Maestra que las regenten, respectivamente.

Hasta que todas las Escuelas unitarias de Madrid, tanto de la antigua plantilla como las Auxiliares desdobladas por virtud del Real decreto de 25 de Febrero de 1911, no tengan local propio é independiente, dispongan de mobiliario y de la consignación reglamentaria para material pagada con fondos del Estado, no se promoverán por concurso general, en caso de vacante, otras plazas que las comprendidas en el grupo C, del núm. 1.º de esta Real orden.

A este efecto, cuando ocurra una vacante de Escuela unitaria de las comprendidas en el grupo B, la Delegación acordará su provisión:

A) Destinando á prestar en ella sus servicios al Maestro ó Maestra que estuviera excedente por falta de local, debiendo ser nombrado en primer término el que lleve más tiempo de excedencia; y

B) Si no hubiera ningún excedente se anunciará la vacante á concursillo interior entre Maestros y Maestras, sea cualquiera el grupo de Escuelas unitarias en que figuren numeradas las que desempeñen.

Los concursillos deberán convocarse por término de diez días, dentro de los ocho siguientes al en que ocurra la vacante, y tanto ésta como las resultas que produzca su provisión, se adjudicarán con arreglo al orden de preferencia que determina el núm. 4.º de la Real orden de 27 de Noviembre de 1913 y orden de 24 de Diciembre del mismo año.

Las direcciones de las Escuelas graduadas y las plazas de Maestros de Sección de ellas, se proveerán siempre por concurso general de traslado.

4.º Las direcciones de los grupos escolares organizados bajo el régimen de enseñanza graduada, se proveerán libremente por la Delegación Regia entre Maestros ó Maestras de los unitarios numeradas del grupo B que reúnan las condiciones exigidas en el art. 11 del Real decreto de 25 de Febrero de 1911.

Los Directores de estos grupos escolares tendrán iguales atribuciones que las que concede el núm. 25 de las Instrucciones de 10 de Marzo de 1911 á los de las graduadas, estando, sin embargo, obligados á desempeñar personalmente una de las Escuelas ó Secciones que integren el grupo.

5.º A medida que la Junta municipal de Primera enseñanza vaya poniendo á disposición de la Delegación Regia nuevos locales, se ins-

talarán en ellos las Escuelas, destinadas al servicio de las mismas, en primer término a los Maestros o Maestras que se hallen excedentes, y a falta de éstos a los desdoblados, previo concursillo.

Cuando sean varios, dentro de un mismo edificio, los locales de que se disponga, se formarán grupos escolares en régimen de enseñanza graduada, y la Delegación destinará al servicio de los mismos a los Maestros o Maestras más antiguos de los desdoblados que no tengan local independiente, bajo la dirección de uno de los de las Escuelas numeradas del grupo B, nombrado con arreglo a las condiciones que determina el núm. 4.º de esta Real orden.

En lo sucesivo no podrá clausurarse ninguna Escuela, sino en casos de inminentes riesgos, sin que la Junta municipal de Primera enseñanza haya provisto antes nuevo local donde pueda continuar su funcionamiento.

6.º En tanto que se fije la cantidad que ha de asignarse para material de enseñanza a las Escuelas procedentes del doble escolar y exista crédito en el presupuesto para el pago de la misma, continuará siendo obligación del Ayuntamiento la de proveer a dichas Escuelas, bien funcionen como unitarias ó bajo el régimen de enseñanza graduada, del material necesario, previo informe de la Delegación Regia, oída la Inspección.

La Delegación procurará que la Junta municipal atienda este servicio, y que la cantidad presupuesta para el mismo por el Ayuntamiento, se distribuya entre los Maestros y Maestras desdoblados que tengan local independiente, con preferencia a cualquiera otro de Escuelas numeradas de los grupos A y B que perciben por tal concepto sumas del Estado.

7.º La enseñanza de adultos se dará mientras no exista crédito para establecerla en todas las Escuelas de Madrid, en 68 Secciones nocturnas, de las cuales 34 de ellas serán anejas a las Escuelas numeradas de los grupos A y B, y las otras 34 a las del grupo C.

Además de estas Secciones continuarán también funcionando las establecidas en las Escuelas graduadas del Dos de Mayo, Don Juan de Austria y Reina Victoria, a cargo, en las dos primeras, de sus Maestros de Sección respectivos, y en la última al de dos de ellos, debiendo, por tanto, turnar los demás de la misma Escuela en este servicio.

8.º Los Maestros de las Secciones nocturnas de adultos anejas a las Escuelas numeradas de los grupos A y B percibirán por ahora y mientras no se regulariza este servicio por medio del crédito necesario una gratificación anual de 625 pesetas, y los de las del grupo C, la de 312'50 pesetas.

Los gastos del material de enseñanza serán abonados por el Estado, pero hasta que exista crédito para ello continuará satisfaciéndolos el Ayuntamiento en la forma que ahora lo hace, previo informe de la Delegación Regia, oída la Inspección.

9.º La Delegación Regia determinará el turno de los Maestros para el servicio de las Secciones de adultos, según lo dispuesto en el artículo 8.º del Real decreto de 16 de Septiembre de 1913, con arreglo a las siguientes bases:

A) Formará una relación de los Maestros encargados de las Escuelas numeradas de los grupos A y B y otra de los del grupo C, siguiendo en ambas el orden de sus categorías y el número más bajo que res-

pectivamente togan en el escalafón general del Magisterio; y

B) Nombrará para las 34 Secciones de las Escuelas numeradas de los dos primeros grupos, a los Maestros comprendidos en su relación respectiva, hasta ocupar todas las plazas dotadas con 625 pesetas, siguiendo riguroso orden de prelación en categorías y lugar que tengan en el escalafón. Igual procedimiento se seguirá para proveer las 34 Secciones de las Escuelas numeradas del grupo C, dentro de su relación correspondiente.

En el caso de que algún Maestro, alegando razones atendibles, renuncie este servicio, se sustituirá su nombramiento por el que hubiese quedado el primero sin plaza en su relación respectiva.

Los Maestros que hubieran servido Secciones de adultos en este año, no podrán tenerlas a su cargo en el venidero, hasta que le corresponda con arreglo al turno de rotación, sin otra excepción que la que se expresa en el siguiente número de esta Real orden.

Los Maestros interinos podrán ser destinados a las Secciones de adultos en el caso que no haya Maestros propietarios bastantes para el servicio de todas ellas, percibiendo en tal caso la gratificación de 312'50 pesetas, sea cualquiera la que tenga asignada la vacante, y dándose derecho preferente para ocuparla a los más antiguos de la localidad; y

10. La Escuela práctica aneja a la Normal de Maestros, tendrá siempre una Sección de adultos a cargo del Regente, y otras dos de las del grupo C a los Maestros que por turno les correspondan, para que los alumnos normalistas puedan practicar en ellas esta clase especial de enseñanza.

Todas las Secciones de adultos deberán establecerse en las mismas Escuelas diurnas de los Maestros que las dirijan, procurando en todo caso que haya el mayor número de ellos en los barrios obreros.

La Delegación procurará por cuantos medios de publicidad tenga a su alcance, anunciar con la debida anticipación los lugares en que han de establecerse las Secciones de adultos y no acreditará haberes en nómina a los Maestros, sin previo informe del Inspector, en el que se haga constar que la Escuela ha comenzado sus funciones, y el número de alumnos matriculados y asistentes a ella.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1916. —Burell.—Sr. Director general de Primera enseñanza.

Subsecretaría.

De acuerdo con lo que previene la Real orden de 4 de Julio último convocando a los licenciados de la Guardia civil, Carabineros, de Cuerpo de Seguridad y del Ejército y la Armada para cubrir varias plazas del personal subalterno del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes,

Esta Subsecretaría ha resuelto:

1.º Que los exámenes principien el día 4 de Octubre próximo en el local del Ministerio destinado a estos efectos.

2.º Que el Tribunal fije oportunamente la hora a que los ejercicios han de dar comienzo.

3.º Que se conceda un plazo de ocho días, a partir de la fecha de la publicación de esta orden en la «Gaceta de Madrid», para que los aspirantes que no tienen completa su documentación, presenten todos los

exigidos en la regla 1.ª de la Real orden antes mencionada; y

4.º Que al siguiente día de fenecido el plazo anterior, se remitan al Tribunal por la Sección de personal las instancias y demás documentos de los interesados, a fin de que en su presencia acuerde dicho Tribunal los aspirantes que deban ser admitidos a examen, los cuales figurarán en una lista que se expondrá al público dos días antes de comenzar los ejercicios.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 11 de Septiembre de 1916. —El Subsecretario, Rivas — Señor Presidente del Tribunal de exámenes para la provisión de varias plazas del personal subalterno de este Ministerio.

(«Gaceta» núm. 257 de 13 Sbre.)

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada, la Cátedra de Economía Política y Elementos de Hacienda pública, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad Cátedra igual a la vacante.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 31 de Agosto de 1916. —El Subsecretario, Rivas.

(«Gaceta» núm. 254 de 10 Sbre.)

Nombrado el Tribunal de oposiciones a la Cátedra de Procedimientos judiciales y Práctica forense vacante en la Universidad de Murcia, esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

1.º Que por haber presentado sus instancias dentro del plazo legal y haber cumplido los requisitos de la convocatoria, han sido admitidos los aspirantes siguientes:

D. Pedro Navarro Rodríguez.
Julio Martínez de la Puente.
Luis Angel Mendizábal y de la Peña.
Nicolás Rodríguez Aniceto.
Antonio Martín Lázaro.
José Ilana Samaniego.
Luis Navarro Canalis.
Adoración Martínez Durán.
Juan Ferrer y Galdiano.
Francisco González Carrascosa.
Mauro Miguel Romero.
Rafael Hitos Rodríguez.

2.º Que quedan excluidos de estas oposiciones los Sres. D. José Xirau Palau y D. Cándido Cerdeira y Fernández, por no justificar que reúnen la segunda de las condiciones del art. 6.º del Real decreto de 8 de Abril de 1910.

Que desde el día en que se inserte en la «Gaceta» el presente anuncio, comenzarán a contarse los términos a que se refieren los artículos 14 y

15 del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Madrid 1.º de Septiembre de 1916. —El Subsecretario, Rivas.

(«Gaceta» núm. 253 de 9 de Sbre.)

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Cienfuegos, participa a este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles que a continuación se expresan:

Josefa Castells García, de 81 años, viuda, su casa, española, residía en Cies, 53, asiento 283.

Benito Guellsenz Zenos, de Juan y Micaela, de 66 años, c. s. a. l. o. c. o. m. e. r. c. i. a. n. t. e, natural de Gassens (Navarra), residía en el Sanatorio, Compañía española, asiento 287.

Vicente N. Gercho Rodríguez, de Antonio y Catalina, de sesenta años, soltero, marino, natural de Cataluña, residía en Bonuevas, asiento 263.

Cándido Gaizal Rodríguez, de Emilio y Carmen, de 26 años, soltero, estudiante, natural de España, residía en el Hospital civil, asiento 288.

Faustino Alonso Armas, de noventa y seis años, viudo, marino, natural de Canarias, residía en Concha, 9, asiento 271.

Saturnino G. Abarito, de 67 años, jornalero, natural de Castilla, residía en La Gloria, asiento 276.

José García Portigas, de Nicolás y María, de 34 años, soltero, empleado, natural de Coruña, residía en Camarones y Cienfuegos, asiento 306.

Celestino González Castellón, de desconocidos, de 85 años, casado, marino, natural de Asturias, residía en Cisneros, 9, asiento 270.

Elena A. del Río Alonso, de José y María, de 10 años, soltera, su casa, natural de Olenes (Coruña), residencia Cies y Zaldo, asiento 268.

Madrid 5 de Septiembre de 1916. —El Subsecretario, El Marqués de Amposta.

(«Gaceta» núm. 253 de 9 Sbre.)

El Cónsul de España en Lisboa, participa a este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles:

Angel Gaixa Lago, de 53 años, casado, sirviente, natural de Porriño (Pontevedra), fallecido en Lisboa en el mes de Julio del año actual.

Manuel Sánchez Molino, de 65 años, soltero, jornalero, fallecido en el Hospital de Moura, en el mes de Julio último.

María Generosa Alonso, fallecida en Lisboa, desconociéndose edad, estado, profesión y pueblo de su naturaleza, fallecida en el mes de Julio último.

Madrid 8 de Septiembre de 1916. —El Subsecretario, El Marqués de Amposta.

(«Gaceta» núm. 257 de 13 Sbre.)

Tercera sección.

Número 1.786.

DIPUTACION DE LA PROVINCIA DE MURCIA

CONTADURIA DE LOS FONDOS
DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL

MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 1916

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865 y al 93 del reglamento para su ejecución de la misma fecha.

Artículos.	Artículos. — Pesetas.	TOTAL por capítulos — Pesetas.
GASTOS OBLIGATORIOS		
CAPÍTULO I.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL		
1.º Gastos de representación...	145 83	
Dieta para los Vocales de la Comisión prov.	83 33	
Aumento gradual.	162 50	
Personal de la Secretaría y Contaduría provincial.	4.110 41	
Idem de la Comisión de examen de cuentas municipales.	1.450 »	
Porteros y ordenanzas.	489 58	
Material de la Diputación, Contaduría y Depositaria, Comisiones á los Ayuntamientos, suscripciones, Comisión de examen de cuentas municipales, Arquitecto y Director de carreteras provinciales.	941 66	8.749 79
2.º Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales.	566 66	
3.º Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.	174 83	
Material de estas comisiones.	125 »	
4.º Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.	333 33	
5.º Idem de los Médicos de baños y aguas minerales.	»	
6.º Idem de los empleados del ramo de Montes con arreglo á la ley de.	»	
7.º Para gastos de la Audiencia provincial.	166 66	
CAPÍTULO II.—SERVICIOS GENERALES		
1.º Gastos de quintas.	500 »	
2.º Idem de bagajes.	1.045 54	
3.º Idem de impresión y publicación del <i>Boletín oficial</i>	»	4.128 87
4.º Idem de elecciones de Diputados provinciales.	2.250 »	
5.º Idem de calamidades públicas.	333 33	
CAPÍTULO III.—OBRAS PÚBLICAS DE CARÁCTER OBLIGATORIO		
1.º Personal de las obras de reparación de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.	»	
Material para estas obras.	»	
Personal de las obras de conservación de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso.	53 25	
Material para las mismas obras.	29 16	82 41
2.º Gastos de construcción, reparación y conservación de las travessías de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario pase de 8.000 almas.	»	
3.º Gastos de construcción de un presidio correccional en la capital de provincia.	»	
4.º Gastos de reparación y conservación de las fincas provinciales.	»	
CAPÍTULO IV.—CARGAS		
1.º Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia.	»	
2.º Pensiones concedidas legalmente.	401 04	
3.º Intereses y amortización del empréstito de aprobado en	»	
4.º Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorización.	1.250 »	1.727 81
5.º Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.	35 11	
6.º Dietas para los individuos del Tribunal Contencioso.	41 66	

Artículos.	Artículos. — Pesetas.	TOTAL por capítulos — Pesetas.
CAPÍTULO V.—INSTRUCCIÓN PÚBLICA		
1.º Junta provincial del ramo.	1.606 08	
2.º Subvención ó suplemento que abona la provincia el sostenimiento del	»	
3.º Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la <i>Escuela normal de Maestros</i>	3.391 37	
Idem id. id. de la <i>Escuela normal de Maestros</i>	3.325 »	9.599 68
4.º Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza, gratificación y visitas.	»	
5.º Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la <i>Academia de Bellas Artes</i>	735 57	
6.º Biblioteca provincial.	83 33	
7.º Museo provincial.	»	
8.º Subvención á la Escuela Náutica de Cartagena y Universidad de Murcia.	458 33	
CAPÍTULO VI.—BENEFICENCIA		
1.º Atenciones de la Junta provincial.	3.979 »	
2.º Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del <i>Hospital de San Juan de Dios</i> de esta ciudad.	15.133 79	
3.º Idem id. id. de la <i>Casa de Misericordia y Manicomio provincial</i>	19.658 25	
1.º Idem id. id. de la <i>Casa de Expósitos</i> de esta ciudad.	»	42.723 01
Idem id. id. de la <i>Hijuela de Expósitos</i> de Cartagena.	2.118 64	
Idem id. id. de la <i>Casa de Misericordia</i> de Cartagena.	»	
Idem id. id. de la id. id. de Caravaca.	1.833 33	
CAPÍTULO VII.—CORRECCION PÚBLICA		
1.º Gastos de Cárceles.	5.089 25	
2.º Idem de establecimientos penales.	»	5.089 25
CAPÍTULO VIII.—IMPREVISTOS		
Único. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	500 »	500 »
GASTOS VOLUNTARIOS		
CAPÍTULO IX.—FUNDACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE NUEVOS ESTABLECIMIENTOS		
Único. Cantidades destinadas á la fundación ó construcción de nuevos establecimientos de Beneficencia ó Instrucción pública.	»	»
CAPÍTULO X.—CARRETERAS		
1.º Subvenciones para auxiliar la construcción de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.	1.666 66	
2.º Construcción de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	170 83	1.837 49
CAPÍTULO XI.—OBRAS DIVERSAS		
Único. Subvenciones para auxiliar la construcción de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.	»	»
CAPÍTULO XII.—OTROS GASTOS		
Único. Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.	6.366 66	6.366 66
Valores fuera de presupuestos.	»	»
CAPÍTULO XIII.—RESULTAS POR ADICIÓN DE EJERCICIOS CERRADOS		
1.º Obligaciones pendientes de pago en 30 de Junio último, procedentes del presupuesto anterior.	»	50.000 »
2.º Idem id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.	50.000 »	
CAPÍTULO XIV		
Único. Obligaciones fuera de presupuesto.	»	»
TOTAL GENERAL.		130.804 97

En Murcia á 18 de Agosto de 1916.—El Contador de fondos provinciales, José García Villalba.—V. B.º: El Presidente de la Diputación provincial, Llovera.

Sesión de 30 de Agosto de 1916.

La Comisión provincial acordó prestarle su aprobación á la precedente distribución de fondos.—El Secretario, José Ledesma.

Cuarta sección.

Número 1.802.

Don José Gutiérrez García, Capitán de Infantería de Marina, Ayudante interino de la Comandancia de Merita de Cartagena y Juez instructor de la misma,

Hace saber: Que hallándose instruyendo expediente con motivo al hallazgo en alta mar por el patrón de pesca Juan Sastre García el día tres de los corrientes, de los efectos siguientes:

Un palo roto por los dos extremos de ocho metros de largo.

Tres tablas de cubierta, de veinte metros cada una.

Un armario taquilla.

Una arca vacía.

Un salvavidas con la inscripción «Fede» (Génova).

Se hace público por medio del presente edicto á fin de que los que se consideren dueños de los expresados efectos, comparezcan en este Juzgado en el plazo de treinta días, contados desde la inserción del presente edicto en el *Boletín Oficial* de la provincia de Murcia; en la inteligencia que de no presentarse en el plazo marcado, se entenderá que renuncian al derecho de la propiedad de los mismos.

Cartagena 14 de Septiembre de 1916.—El Juez instructor, José Gutiérrez.—El Secretario, Ramón Zárraga.

Quinta sección.

Número 1.021.

Edicto

Provincia de Murcia.—Zona 10.ª—

Término municipal de Murcia.—

Contribución urbana.—Primer trimestre de 1916.

Don Patricio López Ortega, Agente Recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado con fecha 31 de Marzo corriente, la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombre y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

TORREAHUERA

Antonio Bastida, 1'84 pesetas.
Ana María Ruiz, 4'21.
Antonio Ruiz, 2'43.
Antonio Morales, 7'70.
José Cárcelos, 3'85.
Ginés Prieto, 10'08.
Joaquín Carrillo, 7'11.
José Cárcelos, 2'08.
José Sánchez, 2'07.
José Celdrán, 2'67.
Antonio Gálvez, 4'21.
Luis Alarcón, 5'69.
Leandro San Nicolás, 1'54.
María Martínez, 4'50.
Pedro Juan Blanco, 3'56.
Sebastián Fernández, 4'15.
Viuda de José Nicolás, 4'15.

Semestrales.

Antonio López, 1'17 pesetas.
Domingo Perona, 2'14.
Francisco Pérez, 2'96

DESCONOCIDOS

Alejo Agüera, 2'67 pesetas.
José Meseguer, 2'34.
Rosa Rubio, 3'78.
Juan Vicente, 1'50.
Francisco Sánchez, 3'95.
Fernando Illán, 2'50.
Salvador Ruiz, 4'17.
Dolores Viviente, 1'50.
Antonio Onofre, 2'11.
Miguel Quesada, 2.
Juan Carrillo, 1'55.
José Garre, 2'55.
Serafin Baeza, 1'66.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid» Murcia 10 de Mayo de 1916.—El Agente, Patricio López.

Número 814.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 3.ª

—Término municipal de Riote.

Contribución rústica.—Primer trimestre de 1916.

Don Eduardo Más García, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de

ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.

Nombre y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

Forasteros.

ARCHENA

Catalina Bustos, 6'74 pesetas.

OJOS

María Ayala, 5'73 pesetas.

JUMILLA

Catalina Alvarez, 15'72 pesetas.

CIEZA

José López, 1'93 pesetas.

BLANCA

Cecilio Box, 2'08 pesetas.

ABARAN

Francisco Carrión, 1'52 pesetas.

DESCONOCIDOS

Gumersindo López, 2'33.
Mateo Losa, 2'28.
María Paz Binegas, 5'88.
Josefa Banegas, 3'95.
Josefa Belmonte, 1'66.
Josefa Zambudio, 1'67.
Pascual Piñera, 1'84.
Ramón Martínez, 1'51.
Mariano Miñano, 2'18.
Juana Palazón, 7'76.
María Alemán, 1'67.
María Pagán, 2'23.
Isabel Gómez, 2'11.
Josefa Gómez, 2'12.
Francisco Sánchez, 1'66.
Francisco Muñoz, 2.
Juan Martínez, 7'20.
Jesús Candel, 3'59.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid» Cieza 5 de Junio de 1916.—El Agente, Eduardo Más.

ANUNCIOS OFICIALES

Número 1.800.

SUBASTA

Se convoca licitadores para la segunda subasta extrajudicial y voluntaria que se verificará para la enajenación de la finca que después se reseñará, propiedad de Don Antonio Galindo Pérez, mayor de edad, casado, propietario y vecino de Blanca.

Pts. Cts.

FINCA

Una hacienda con riego de máquina de vapor, cercada de tapias, plantada de árboles de agrio y frutales, con la maquinaria y artefactos, situada en el partido del Solvente, del término de Blanca, de cabida cuarenta y ocho tahullas, igual á cinco hectáreas, treinta y seis áreas, sesenta y tres centiáreas y cuatro decímetros; que linda Saliente tierras de José Molina Loco y las de Doña

Pts. Cts.

Isabel Valiente Molina; Mediodía y Poniente camino del Solvente, y Norte Juan Martínez Molina y otro; dentro de cuya hacienda existe una casa de tres pisos con varias habitaciones, corral y cuadra, que mide un área superficial de once metros de latitud por treinta y cuatro de longitud, que con los ejidos resulta una extensión de dos ochavas de tierra de la misma hacienda de las cuarenta y ocho tahullas; siendo el tipo de tasación el de sesenta y seis mil seiscientos sesenta y seis pesetas sesenta y seis céntimos. 66666 66

Dicha subasta tendrá lugar en esta villa de Cieza, en el estudio del Notario de la misma Don Pedro González Pérez, calle Larga número veintinueve, el día nueve de Octubre próximo venidero y su hora de las diez, siendo postura admisible la que cubra el tipo de valoración consignado al final de la descripción de la reseñada finca.

La subasta se verificara por pujas á la llana durante la primera media hora.

Los licitadores vendrán obligados á consignar previamente en la mesa del Notario Don Pedro González su cédula personal y el diez por ciento del tipo de tasación como garantía del fiel cumplimiento de las condiciones que sirven de base á esta subasta.

Los títulos de propiedad y las demás condiciones de la subasta, se hallan de manifiesto en el estudio del antedicho Notario señor González Pérez, todos los días hábiles y hora de oficina.

Anuncios.

A LOS ALCALDES Y CONTADORES

DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.ª de la Real Orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 1 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones á la «Gaceta» y *Boletines oficiales* de las provincias, la cual es como sigue.

«Segunda. Igualmente lo estarán los gastos de suscripción á la «Gaceta», *Boletines* de las provincias y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios, pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo «Gastos de escritorio».

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares, se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia y pago adelantado de su importe.